



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00077-00

Salazar de las palmas, Treinta (30) de Agosto dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER, seguida por seguida por LUZ MARINA LIZCANO TAMAYO, a través de su apoderado Principal el doctor ERASMO PINEDA HERNANDEZ y abogado suplente Doctor JOSE GREGORIO ESPARZA GARAY en contra de PEDRO ANTONIO CRISTANCHO ROJAS, se procede el estudio correspondiente y determina de la revisión jurídica de los documentos aportados, que no puede librarse mandamiento por vía ejecutiva en razón a que los títulos aportados no son claros, expresos y exigibles para la pretensión solicitada en razón a que:

No se indica de manera clara y específica en que acta de conciliación se desprende la obligatoriedad y reconocimiento del traspaso de la parte o fracción del bien inmueble en un total de 8 hectáreas ni mucho menos que dicha obligación recae sobre el bien reclamado esto es identificado con matrícula Inmobiliaria No. 276-4555, el apoderado judicial lo habla de manera general sin indicar al despacho cual es el documento que pretende hacer exigible en OBLIGACION DE HACER, sin embargo, de los documentos anexos la conciliación **029-2022** de fecha 07 de septiembre del 2022 no se expresa ninguna obligatoriedad toda vez que el demandado no acudió a la misma, la conciliación de fecha **10 de mayo del 2015** y la conciliación de fecha **24 de abril del 2016** en nada referencian las obligaciones hoy reclamadas por los apoderados judiciales en procura de los intereses de su prodigada.

El despacho no percibe dentro de los documentos aportados la obligación reclamada de manera específica, clara y expresa ni observa el día, hora, modo de suscripción del documento y ante que autoridad se realizaría la firmar del traspaso, requisito indispensable para librar mandamiento ejecutivo, toda vez que se debe observar por el despacho el incumplimiento del acuerdo por la naturaleza del asunto, lo anterior fundamentado en el Artículo 422 del C.G.P que expresa (...) *Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.(...)*”



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

En consecuencia, habrá de abstenerse a librar mandamiento ejecutivo.

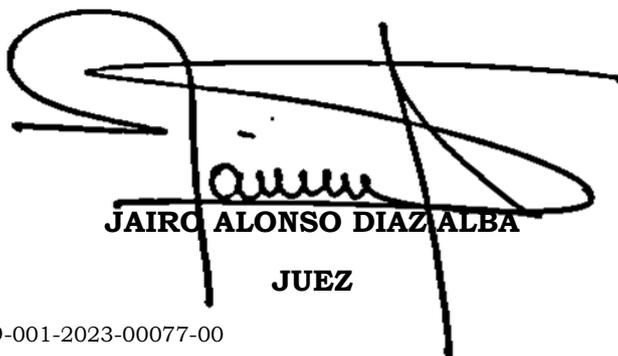
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo dentro de la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER, seguida por seguida por LUZ MARINA LIZCANO TAMAYO, a través de su apoderado Principal el doctor ERASMO PINEDA HERNANDEZ y abogado suplente Doctor JOSE GREGORIO ESPARZA GARAY en contra de PEDRO ANTONIO CRISTANCHO ROJAS, por las razones consignadas y para los fines indicados en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Reconocer Personería al Doctor ERASMO PINEDA HERNANDEZ como abogado Principal y al Doctor JOSE GREGORIO ESPARZA GARAY como abogado suplente, para actuar en este proceso, como Apoderados Judiciales de la demandante señora LUZ MARINA LIZCANO TAMAYO., en los términos y efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00077-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00080-00

Salazar, Primero (1º) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, seguida por **SHIRLE RANGEL BALLONA**, en a través de la Comisaria de Familia de Salazar de las Palmas por la doctora LIZETH ESTEFANÍA RUBIO CAMILO quien presento informe según los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 del 2006 en contra de **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MOLINA**, por lo cual se procede el estudio correspondiente para efectos de su admisión.

Siendo el Juzgado Competente, el despacho observa que se encuentran reunidas las exigencias legales y los requisitos exigidos, habrá de admitirse dándole el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, proceso verbal sumario y demás normas aplicables, relacionadas con el asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR le presente demanda de demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS seguida por **SHIRLE RANGEL BALLONA**, en a través de la Comisaria de Familia de Salazar de las Palmas por la doctora LIZETH ESTEFANÍA RUBIO CAMILO quien presento informe según los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 del 2006 en contra de **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MOLINA-**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MOLINA** y córrasele traslado de la demanda, sus anexos y, para que en el término de diez (10) días la conteste por escrito y solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, que se encuentren en su poder. Para el efecto, deberá proceder la parte interesada como indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMISIONAR con todo respeto y amplias facultades a la Comisaria de Familia de Salazar de las Palmas de Norte de Santander a la doctora LIZETH ESTEFANÍA RUBIO CAMILO, para que realice visita al hogar de la señora **SHIRLE RANGEL BALLONA** así como el hogar del señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MOLINA** padres del menor de siglas A.M.M.R, para revisar las condiciones familiares, económicas, sociales,

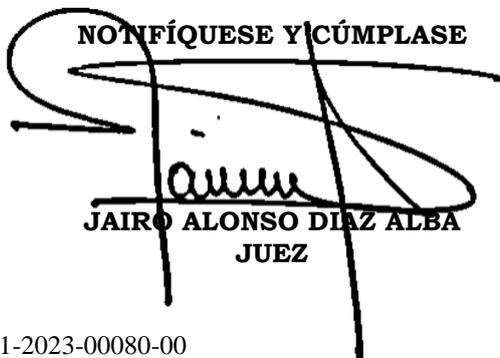


**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

afectivas, condiciones de vida, ambientales, de hogar y demás que a su criterio profesional estime convenientes, para que mediante informe se de conocimiento al despacho de lo encontrado, por lo anterior se solicita que se diligencie inmediatamente, y de la misma forma, devolverla la comisión cumplida, para proceder conforme al debido proceso y seguir con la ejecución del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al representante legal del Ministerio Público del municipio de Salazar de las Palmas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ**

Radicado: 5455-340-89-001-2023-00080-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00081-00

Salazar, Primero (1º) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, seguida por **MARÍA XIMENA PINEDA BOLÍVAR**, en a través de la Comisaria de Familia de Salazar de las Palmas por la doctora LIZETH ESTEFANÍA RUBIO CAMILO quien presento informe según los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 del 2006 en contra de **JOSÉ LEONARDO FUENTES CUELLAR**, por lo cual se procede el estudio correspondiente para efectos de su admisión.

Siendo el Juzgado Competente, el despacho observa que se encuentran reunidas las exigencias legales y los requisitos exigidos, habrá de admitirse dándole el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, proceso verbal sumario y demás normas aplicables, relacionadas con el asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR le presente demanda de demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS seguida por **MARÍA XIMENA PINEDA BOLÍVAR**, en a través de la Comisaria de Familia de Salazar de las Palmas por la doctora LIZETH ESTEFANÍA RUBIO CAMILO quien presento informe según los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 del 2006 en contra de **JOSÉ LEONARDO FUENTES CUELLAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **JOSÉ LEONARDO FUENTES CUELLAR** y córrasele traslado de la demanda, sus anexos y, para que en el término de diez (10) días la conteste por escrito y solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, que se encuentren en su poder. Para el efecto, deberá proceder la parte interesada como indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMISIONAR con todo respeto y amplias facultades a la Comisaria de Familia de Salazar de las Palmas de Norte de Santander a la doctora LIZETH ESTEFANÍA RUBIO CAMILO, para que realice visita al hogar de la señora MARÍA XIMENA PINEDA BOLÍVAR así como el hogar

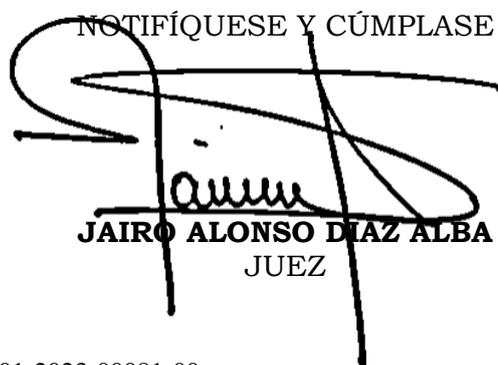


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

del señor JOSÉ LEONARDO FUENTES CUELLAR padres del menor de siglas A.I.F.P, para revisar las condiciones familiares, económicas, sociales, afectivas, condiciones de vida, ambientales, de hogar y demás que a su criterio profesional estime convenientes, para que mediante informe se de conocimiento al despacho de lo encontrado, por lo anterior se solicita que se diligencie inmediatamente, y de la misma forma, devolverla la comisión cumplida, para proceder conforme al debido proceso y seguir con la ejecución del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al representante legal del Ministerio Público del municipio de Salazar de las Palmas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

Radicado: 5455-340-89-001-2023-00081-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00082-00

Salazar, Primero (1º) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho DEMANDA SIMULACIÓN, instaurada por la Doctora MARITZA RODRIGUEZ MONTAÑO obrando en calidad de apoderada Judicial de MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en contra del señor JUAN CAMILO ALARCÓN IBÁÑEZ, la cual desde ya se rechaza por falta de competencia indica el artículo Artículo 28 numeral 7 Del C.G.P que expresa “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.(...)”*

Si bien es cierto que por regla general la competencia en el asunto es sometida a la regla del numeral 1 del artículo en cita esto es al domicilio del demandado, que claramente es el municipio de Salazar, también lo es que se desprende de la pretensión principal de la demanda es que se declare SIMULACIÓN ABSOLUTA, se deje sin efecto la Escritura Pública número NOVECIENTOS CINCO (905) del veintiuno (21) de marzo de 2023, donde es claro que se ejercen derechos reales sobre bien inmueble, por lo que la aplicación de la norma en mención es desplazada para la aplicación de competencia privativa del juez donde se halle ubicado el bien, que en efecto es según se desprende de los documentos anexos el identificado con No. Matrícula inmobiliaria 260-323691 **ubicado en CL 10 # 17 - 44 COND MULTIFAMILIAR TORCOROMA URB TORCOCOMA II UDAD 3 APTO 202 del municipio de Cucuta Norte de Santander**, al esta ubicado el bien inmueble en el municipio de Cúcuta y por fuero territorial de modo privativo son los jueces de Cucuta los competentes en el asunto.

Revisada la cuantía de conformidad con el artículo 26 del C.G.P Numeral y observando que la misma es de Menor cuantía el juez competente es los **Juzgado Civiles Municipales de Cucuta Reparto**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por **FALTA DE COMPETENCIA** la DEMANDA SIMULACIÓN, instaurada por la Doctora MARITZA RODRIGUEZ MONTAÑO obrando en calidad de apoderada Judicial de MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en contra del señor JUAN CAMILO ALARCÓN IBÁÑEZ, por lo consignado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la oficina de apoyo judicial de Cucuta para que el expediente sea asignado en reparto ante los jueces Civiles Municipales de Cucuta Norte de Santander.

TERCERO: Si sobre la misma el Juez del reparto no acepta, de antemano genérese el conflicto de competencia Negativo en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00082-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2021-00035-00

Salazar, cuatro (04) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023)

Por ser procedente y previa orden judicial de fecha Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintidós (2021) que ordeno el Embargo y Posterior SECUESTRO de la cuota parte o fracción que le corresponda del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 276-10047** de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar de propiedad del demandado señor RAMÓN DAVID FLÓREZ PINEDA CC 88.170.751, materializada, es procedente la solicitud del apoderado judicial para la designación de secuestre, por lo anterior este despacho resuelve

R E S U E L V E:

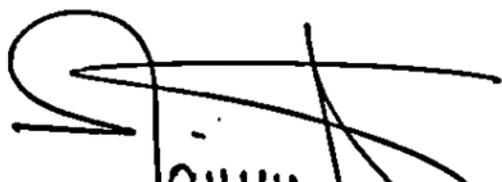
PRIMERO: DESIGNAR como Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia al profesional **JAIMES GARCÍA ROBER ALFONSO**, Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación, lo que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser relevado y excluido de la lista.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales para la realización del secuestro del bien inmueble la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

Aceptada la designación respectiva vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

Radicado: 54660-4089-001-2021-00035-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).